



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ VEN.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0027221/2015 (Conc. 1212) JB-ER-IV-CA

DICTAMEN N° 1334

BUENOS AIRES, 30 SEP 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0027221/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "MARSH ARGENTINA S.R.L., INGESEG S.A., SUDACIA S.A. Y SICMA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1212)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de MARSH ARGENTINA S.R.L. (en adelante "MARSH ARGENTINA") de la totalidad de las acciones que los vendedores, SUDACIA S.A. (en adelante "SUDACIA") y SICMA S.A. (en adelante "SICMA"), tenían en INGESEG S.A. (en adelante "INGESEG"), equivalentes al 100% del capital social en circulación de INGESEG.
2. Como consecuencia de la transacción, el comprador adquirió el control exclusivo sobre INGESEG, siendo el cierre de la transacción fue el día 30 de enero de 2015, conforme surge de la Cláusula 2.02. Cierre del Acuerdo de Compraventa de Acciones obrante a fs. 288 vta. y de las copias traducidas de las cartas de notificación de transferencias de acciones agregadas a fs. 232/236, así como de la declaración jurada de las partes en el Formulario F1, obrante a fs. 8 vta.
3. Por último, y con idéntica fecha, el Comprador transfirió el 2% de sus acciones a cuatro personas físicas, con matrícula de productor-asesor de seguros, conforme lo



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPE TENCIA

dispone el artículo 21 de la Ley N° 22.400.

1.2. La actividad de las partes

1.2.1. Los Compradores

4. MARSH & MCLENNAN COMPANIES, INC. es la principal empresa global de servicios proporcionando asesoramiento y soluciones de riesgo, estrategia y capital humano. Es la empresa matriz de consultores especializados, incluyendo a: MARSH, el broker de seguros, intermediario y asesor de riesgos; GUY CARPENTER, el especialista en riesgos y reaseguros; MERCER, el proveedor de recursos humanos y asesoramiento financiero y servicios relacionados; y OLIVER WYMAN GROUP, la consultora en gestión, economía y marcas. Con aproximadamente 55.000 empleados alrededor del mundo e ingresos anuales de aproximadamente USD \$12,3 mil millones, la compañía provee análisis, asesoramiento y capacidad transaccional a clientes en más de 130 países¹.
5. MARSH ARGENTINA forma parte del grupo MARSH & MCLENNAN COMPANIES, INC., es una compañía controlada por PALLAS MARSH CORRETAGEM DE SEGUROS LTDA., una sociedad brasileña, la cual posee el 89,25% de las tenencias accionarias y votos. Su actividad principal es realizar inversiones o aportes de capital a particulares o sociedades, brindar asesoramiento a terceros en materia de inversiones, comprar/vender títulos, acciones y otros valores; y otorgar préstamos. Se encuentra presente en Argentina a través de las siguientes subsidiarias (además de MARSH ARGENTINA):
6. MARSH S.A. (en adelante "MARSH") es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra inscrita en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIAL (en adelante "IGJ"). Es controlada por MARSH ARGENTINA, la cual posee el 97,56% de sus tenencias accionarias y votos. Es una sociedad que tiene por objeto el asesoramiento, la organización y la producción de seguros, de conformidad con la Ley N° 22.400.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ora. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERÓN
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

7. MERCER MARSH BENEFICIOS S.A. (en adelante "MERCER MARSH BENEFICIOS"), anteriormente denominada GERENCIADORA DE RIESGOS S.A., es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra inscrita en IGJ y es controlada por MARSH (97,98% de las tenencias accionarias y votos), y su actividad principal es el asesoramiento, administración y consultoría de negocios (incluyendo recursos humanos, salud y seguros).
8. MARSH & MCLENNAN ARGENTINA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS (en adelante "MARSH & MCLENNAN ARGENTINA") es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, registrada ante la IGJ y controlada por MARSH INTERNATIONAL HOLDING, INC., una sociedad americana, la cual posee el 97,99% de las tenencias accionarias y votos. Su actividad principal es la intermediación en la celebración de contratos de reaseguros.
9. GUY CARPENTER & COMPANY S.A. (en adelante "GUY CARPENTER") es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, inscrita ante la IGJ y controlada por GUY CARPENTER & COMPANY LLC, la cual posee el 99,96% de las tenencias accionarias y votos. Su actividad principal es la intermediación en la celebración de contratos de reaseguros.
10. MERCER (ARGENTINA) S.A. (en adelante "MERCER ARGENTINA") es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, inscrita ante la IGJ, controlada por MERCER LLC, la cual posee el 80% de las tenencias accionarias y votos. Su actividad principal es la consultoría en recursos humanos.
11. MERCER ASESORES DE SEGUROS S.A. (en adelante "MERCER ASESORES DE SEGUROS") es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, inscrita ante la IGJ y controlada por MERCER ARGENTINA (88,96% de las tenencias accionarias y votos). Su actividad principal es la intermediación y asesoramiento en la celebración de contratos de seguros, de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

conformidad con la Ley N° 22.400.

12. En adelante MARSH ARGENTINA, MARSH, MERCER MARSH BENEFICIOS, MARSH & MCLENNAN ARGENTINA, GUY CARPENTER, MERCER ARGENTINA Y MERCER ASESORES DE SEGUROS serán referidas, en conjunto, como "GRUPO MARSH & MCLENNAN".

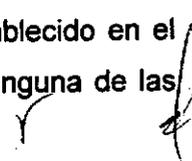
I.2.2. Vendedores

13. SUDACIA es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, inscripta ante la IGJ.
14. SICMA es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina e inscripta ante la IGJ.

I.2.3. Objeto De La Operación

15. INGEGSEG es una compañía previamente controlada por SUDACIA (77,11% de las tenencias accionarias y votos), y su actividad principal es la intermediación en la celebración de contratos de seguros, de conformidad con la Ley N° 22.400.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.
-  



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

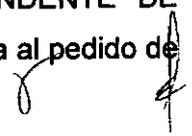

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

19. Con fecha 6 de febrero de 2015, los apoderados de MARSH ARGENTINA, SUCACIA y SICMA presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8º de la Ley N° 25.156.
20. Con fecha 26 de febrero de 2015, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (en adelante "SSN") su intervención en relación a la operación bajo análisis.
21. El día 9 de marzo de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada con fecha 6 del mismo mes y año se hallaba incompleta, por lo que procedió a efectuar las primeras observaciones al Formulario F1. En la misma fecha, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 había comenzado a correr el día hábil posterior al indicado y quedaba suspendido desde la notificación de dicha providencia, que fue efectuada el día 9 de marzo.
22. Con fecha 3 de septiembre de 2015, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional reiteró a la SSN su intervención en relación a la operación bajo análisis.
23. El día 28 de septiembre de 2015, Licenciado JUAN ANTONIO BONTEMPO en su carácter de SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN, realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 26 de febrero de 2015, en la misma el presentante manifestó que habían tomado intervención la gerencia de autorizaciones y la gerencia de estudios y estadísticas elaborando los informes correspondientes, sin oponer objeciones a la operación notificada. Asimismo, el día 12 de agosto de 2016, el Licenciado EDGARDO ISAAC PODJARNY en su carácter de SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN, realizó una presentación dando respuesta al pedido de



✓





*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 18 de mayo de 2016, en la misma el presentante manifestó que no se produciría impacto alguno sobre la competencia en el mercado asegurador del país.

24. Finalmente, con fecha de 19 de septiembre de 2016, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

I.V.1. La Naturaleza de la Operación

25. La actividad de las partes involucradas se halla regulada por la Ley N° 22.400 y comprende los servicios de intermediación y asesoramiento en materia de seguros actuando como "brokers".
26. El mercado de seguros en la República Argentina se encuentra sujeto a las disposiciones de las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y N° 22.400, En este sentido, la normativa aplicable establece dos grandes categorías de seguros especificando en los capítulos 11 y 111 de la Ley N° 17.418 la siguiente clasificación: a) seguros por daños patrimoniales y b) seguros de personas. Las aseguradoras operan por ramas de actividad, conforme a la clasificación resultante de las reglamentaciones dictadas por la SSN, autoridad regulatoria en materia de seguros.
27. Bajo la denominación de Seguros Patrimoniales se realizan todos los seguros cuyo fin principal es reparar la pérdida sufrida, a causa del siniestro, en el patrimonio del tomador del seguro. Los seguros de daños pueden dividirse en dos grandes grupos; a) seguros de cosas destinados a resarcir al asegurado de las pérdidas materiales directamente sufridas en un bien integrante de su patrimonio, y b) seguros de responsabilidad que garantizan al asegurado contra la responsabilidad



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

civil en que pueda incurrir.

28. En el mercado de seguros, cualquiera sea su clasificación, operan los siguientes actores: compañías de seguros (aseguradoras), que toman a su cargo el riesgo del asegurado, los clientes, que contratan el servicio de dicha cobertura (los asegurados o tomadores del seguro), los productores asesores de seguros (asesoran a los clientes sobre las distintas alternativas existentes en el mercado para cubrir sus riesgos y suelen asesorar a las aseguradoras sobre los riesgos a asumir de los clientes), las compañías reaseguradoras (que comparten parcial o totalmente el riesgo con las compañías aseguradoras), los retrocedentes (reaseguradoras que reaseguran en otras reaseguradoras) y la autoridad regulatoria que establece la Ley (La SSN).
29. Habitualmente las compañías aseguradoras utilizan ciertos canales de ventas para la concreción de sus negocios de seguros. Así, existen en el mercado una serie de agentes que intervienen en la comercialización y asesoramiento en materia de seguros, dentro de los cuales se encuentran las partes notificantes. A título informativo y a los fines de referenciar este segmento del mercado asegurador, en el cuadro N° 1 se informa la participación de los distintos actores que intervienen en este canal de comercialización.
30. Para el período 2013/2014 según la SSN, más del 60 % de la comercialización de las pólizas emitidas en el mercado local es facturada por los productores asesores en materia de seguros, sean estas personas físicas (captan un 41,8% del mercado) o personas jurídicas (detentan un 18,8 % del total). Algo más de un 22% es comercializado por las propias compañías aseguradoras y un 16,8% de las pólizas se vende a través de distintos agentes institorios (bancos, terminales automotrices, etc.).
31. Las partes, incluidas en el canal "Sociedades + Organizadores (personas jurídicas)", intervienen en el mercado a través de la prestación de servicios de producción y asesoramiento en materia de seguros, operando en cada una de las categorías de seguros mencionados y en diversas ramas de actividad económica.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ Vt.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. En efecto, tanto MARSH como INGEGSEG operan en el asesoramiento y producción (intermediación) de seguros en sus distintas categorías y ramos de actividad, intermediando en la actividad a través del asesoramiento que brindan a los clientes (asegurados o potenciales asegurados) de las compañías de seguro sobre las distintas alternativas existentes en el mercado y sus costos, como a estas últimas en relación a distintos aspectos acerca de los niveles de riesgo de los asegurados.
33. El GRUPO MARSH & MCLENNAN a través de sus subsidiarias en Argentina opera en el mercado de servicios de intermediación y asesoramiento de seguros tanto en seguros personales como de daños patrimoniales, abarcando una amplia gama de ramas de actividad como agroindustrias, construcción, alianzas estratégicas a productores y asesores de seguros, energía y servicios públicos, entidades financieras, industria automotriz, sectores vinculados al transporte y la logística, en fusiones y adquisiciones de empresas, etc. y también en responsabilidad civil, responsabilidad de directores y ejecutivos de empresas, responsabilidad civil por transporte de cosas y/o personas, operando también en el mercado de reaseguros (a través de una de las empresas del GRUPO MARSH & MCLENNAN).
34. Por su parte, la objeto brinda servicios de intermediación y asesoramiento en materia de seguros en ambas categorías (de personas y de daños patrimoniales) y en distintas ramas de actividad como las de seguro en la actividad agrícola y ganadera (agroindustria), construcción, energía y petróleo, minería, transporte marítimo, entre otros y también en los seguros de personas y de responsabilidad civil.
35. Las empresas notificantes indican que tienen absoluta libertad para ofrecer los servicios de intermediación y asesoramiento en materia de seguros en las dos categorías (personas y daños patrimoniales) y en cualquier rama de actividad en que se presente demanda de sus servicios. En consecuencia, las empresas involucradas presentan relaciones de tipo horizontal en los mercados de intermediación y asesoramiento en materia de seguros tanto en los seguros de personas (responsabilidad civil) como en los de daños al patrimonio de empresas.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

grupos o sectores económicos².

Empresas y productos involucrados

Productos/servicios ofrecidos por	el comprador	la objeto
Asesoramiento y producción de seguros	Marsh Argentina SRL (Marsh Argentina) Mercer Asesores de Seguros S.A.	INGESEG SA
Asesoram. y producción de reaseguros	Marsh & Leman Argentina y Guy Carpenter	No
Asesoram. administración y consultoría de negocios	Mercer Marsh Beneficios	No
Consultoría en Recursos Humanos	Mercer Argentina	No
Holding inversora	Marsh Argentina SA	No

36. En el cuadro N°1 se exponen los distintos canales de venta de seguros notándose que tanto MARSH como INGESEG operan en el denominado "Sociedades + Organizadores (personas jurídicas). De esta forma queda determinada la relación horizontal que genera la presente operación.
37. Respecto de los distintos canales de comercialización que se exponen en el cuadro indicado se harán consideraciones específicas al definir el mercado relevante donde tiene lugar la relación horizontal identificada y al analizar los efectos de la concentración bajo análisis en la competencia.

Cabe aclarar que las actividades de producción y asesoramiento en seguros y producción y asesoramiento en reaseguros no están verticalmente relacionadas por cuanto el desarrollo de las primeras actividades no requieren como insumo a las segundas, ni viceversa. Tales relaciones se producen entre las empresas aseguradoras y las reaseguradoras y ninguna de las notificantes opera en esas actividades. Este punto se aborda con mayor detalle al definir el mercado relevante afectado por la presente operación.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VL.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N° 1

Participación de la Producción de seguros, según Canales de Venta (en %) - Año 2014

Canales de Venta	Ejercicio 2013 - 2014		
	Patrimoniales	Personales	Total
	80,3	19,7	100,0
Directos	13,7	9,0	22,6
Productores + Organizadores (Personas Físicas)	38,6	3,1	41,8
Sociedades + Organizadores (Personas Jurídicas)	16,9	1,9	18,8
Agentes Institorios	11,2	5,7	16,8
- Bancos	5,7	4,1	9,8
- Entidades Aseguradoras	0,1	0,3	0,4
- Personas Físicas	0,7	0,0	0,7
- Personas Jurídicas	4,7	1,3	5,9

Fuente: Información suministrada por la SSN

IV.3. Definición de Mercado Relevante

IV.3.1. Mercado relevante del producto (servicio)

38. El mercado de provisión de servicios de asesoramiento y producción (intermediación) de seguros opera en consonancia con el mercado asegurador.

39. A los efectos de la definición del mercado relevante de producto es importante distinguir la actividad de las compañías aseguradoras respecto de las actividades de asesoramiento y producción como las que llevan adelante las notificantes.

40. En el primer caso esta Comisión Nacional atendiendo al criterio de sustitución



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

desde la demanda al no haber sustitución entre distinto tipo de seguros definió a cada uno de ellos como mercado relevante de producto³.

41. En el caso de la actividad de intermediación en seguros afectada por la presente operación, si bien desde el punto de vista de la demanda sigue siendo válido concluir que no hay sustitución entre los distintos tipos de intermediación y asesoramiento de seguros, desde la oferta los intermediarios productores asesores de seguros están habilitados a operar en la comercialización de todo tipo de seguros.
42. Las compañías de seguros comercializan sus pólizas a través de distintos canales comerciales: ventas directas, agentes institorios (bancos, grandes tiendas comerciales, terminales automotrices, etc.) o productores asesores de seguros.
43. Las empresas y personas que operan en el canal de ventas del mercado asegurador como productores asesores de seguros tienen sus ingresos a partir de las comisiones que perciben como retribución por sus servicios.
44. Si bien las comisiones percibidas por su intermediación son de libre negociación entre las partes, las mismas suelen ser un porcentaje fijo acordado previamente en la mayoría de los casos con las propias compañías aseguradoras. En otros casos, cuando los productores asesores intermedian con negocios ocasionales de terceros, las comisiones se negocian en cada caso.
45. La excepción a esta situación de libre mercado lo constituyen aquellas comisiones percibidas por intermediación cuando la Autoridad de Aplicación regula la percepción de la tarifa, como es el caso en pólizas por riesgo de trabajo (artículo 16 de la Ley N° 26.773), en seguros de saldo deudor (ANEXO I de la Resolución N° 35678/2011), o bien en ciertos seguros por criterios técnicos de la SSN.
46. Los productores asesores de seguros, sean estos individuos en forma particular, o

³ Ver entre otros Expte. N° S01:0160262/2004(C.464) Dictamen CNDC N°404 , Resolución SCI N° 166 dictada con fecha 10 de noviembre de 2004, "SWISS MEDICAL S.A y SMG LIFE S.A y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. y PRINCIPAL FINANCIAL GROUP INC. s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.464), y Expte N° S01: 0280004/2004 (Conc. 478), Dictamen de la CNDC N° 424 del 01/02/2005 y Resolución SCT N° 25 del 18/02/2005.



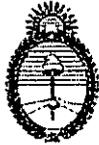
*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

bien como sociedades (personas jurídicas), proveen en el mercado un servicio de intermediación necesario que acerca la oferta de servicios de seguro prestados por las compañías aseguradoras, a la demanda potencial de estos, individuos o empresas que requieren trasladar su aversión al riesgo por la posibilidad de pérdidas a la propiedad (seguros patrimoniales) o bien por responsabilidades o daños personales (seguros personales).

47. Como consecuencia de tal intermediación, asesoran también a la aseguradora de los riesgos a asumir y a los clientes de las distintas alternativas existentes de cobertura en el mercado y de la solvencia de cada uno de los oferentes, emiten las pólizas por cuenta y orden de las aseguradoras y cobran las primas (el costo del servicio del seguro) percibiendo por sus servicios una comisión abonada por la compañía de seguros.
48. En la Argentina, existen alrededor de 20.000 a 24.000 productores asesores de seguros (de los cuales aproximadamente 400 son personas jurídicas) que cubren los servicios de intermediación de todo tipo de coberturas de seguros, sean estas patrimoniales o personales y según el rubro de actividad que se desea asegurar.
49. La estructura del mercado asegurador se afianza en su comercialización a través de diversos canales para llegar al cliente final o tomador del seguro.
50. A título de introducción, la SSN reconoce que el 80% de las pólizas comercializadas en el país proviene de coberturas patrimoniales, siendo el 20% restante de pólizas por riesgos o daños personales.
51. Tal cual surge del Cuadro N° 1 la venta directa de pólizas de seguro (cobertura) en los dos últimos años anteriores a la operación notificada resultó un 22% en promedio del mercado total asegurado. Los productores asesores en materia de seguros, por su parte, canalizan el 60% del total de la comercialización de seguros, siendo los productores asesores personas físicas las que captan la mayoría de las pólizas: más del 41% del mercado. Solo el 18% de la comercialización está en manos de las empresas (sociedades) productoras y asesoras en materia de seguros. En este segmento del mercado es donde operan las empresas



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VELA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

involucradas.

52. El resto de la estructura del canal de comercialización a nivel global lo componen los agentes institorios con casi un 17 % y, dentro de estos, los bancos son los de mayor importancia pues aportan casi 10/12 puntos porcentuales y otras empresas solo un 5%.
53. En oportunidad de dictaminar sobre la Concentración "AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A. / BING S.A." (Ver Resolución SDCyC N° 27 del 15 de marzo del 2000 y Dictamen CNDC N° 29 del 7 de marzo del 2000), la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia al analizar este mercado se expidió de la siguiente manera: *"la actividad de prestación de servicios de intermediación y asesoramiento en materia de seguros consiste en asesorar al potencial tomador / asegurado sobre las distintas alternativas que ofrece el mercado de seguros para satisfacer su demanda. Asimismo, se le informa al cliente las cotizaciones de diversas compañías de seguros, como también la solvencia y calificación de las mismas. Las empresas que se dedican a este mercado actúan como intermediarios entre el tomador / asegurado y la aseguradora en todos los aspectos relativos a la contratación de una póliza de seguro (entrega de la póliza, asesoramiento en caso de siniestro, cobranza de premios, modificaciones al contrato en caso de alteraciones al riesgo, etc.). La actividad tiene dos participantes, por un lado, a los productores-asesores de seguros o brokers y a los clientes que desean asesorarse y contratar un seguro. Los productores-asesores de seguros o brokers no determinan el precio de la póliza que debe abonar el cliente. Como contraprestación por sus servicios, los productores-asesores de seguros o brokers perciben una comisión, la cual es abonada por las compañías de seguros. Bajo este modelo, la actividad de los brokers puede ser vista como una tercerización del equipo de ventas de las compañías de seguros"*.
54. Así las cosas, tanto el grupo adquirente como la objeto brindan estos servicios de asesoramiento e intermediación en ambas categorías de seguros (patrimoniales y personales) y en todos los ramos de actividad en los que la demanda lo requiera,

H

V

6



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

aún cuando sus ramos habituales de operación sean agroindustrias, construcción petróleo, energía, transporte marítimo, minería, transportes y en responsabilidad civil de personas, dirigentes de empresas, etc.

55. Quedan excluidos de la definición del mercado relevante del producto los servicios prestados de intermediación y asesoramiento en materia de reaseguros, pues estos solo son brindados por una de las empresas del grupo comprador, pero no por el objeto. Por lo tanto, los efectos horizontales de la presente operación serán evaluados en el mercado de servicios de intermediación y asesoramiento en materia de seguros (brokers).

IV.3.2. Mercado geográfico relevante

56. Respecto de la dimensión geográfica del mercado relevante siguiendo los antecedentes ya citados de esta Comisión Nacional y teniendo en cuenta que los servicios prestados por la adquirida y los actualmente prestados por la adquirente alcanzan la totalidad del territorio de la Argentina, se definirá con alcance nacional.

IV.3.3. Evaluación de los efectos horizontales en los mercados de servicios de asesoramiento e intermediación en materia de seguros

57. Como se informara precedentemente, la actividad principal de la empresa adquirente es la prestación de servicios de asesoramiento, producción e intermediación en materia de seguros, tanto en seguros patrimoniales como en seguros personales y opera en todos aquellos ramos de actividad en que la demanda lo requiera.
58. Por su parte, el objeto, también realiza su actividad principal en la intermediación, asesoramiento y producción en materia de seguros cubriendo los patrimoniales y personales y operando en todos aquellos ramos de actividad en que la demanda lo requiera.
59. El mercado se encuentra altamente regulado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.091 y la Ley N° 22.400, la SSN a través del Régimen del Registro de Productores Asesores de Seguros y las normas reglamentarias y regulaciones de la

he f

✓

8

f



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

propia SSN. Según surge de dicho Registro informado por la SSN y tal como ya se indicara, existe un universo muy amplio de productores asesores de seguros, alrededor de 20.000 a 24.000, lo que da un entorno muy competitivo a la actividad.

IV.3.3.1. Participaciones de mercado

60. A los efectos de cuantificar la participación de mercado de las partes y de sus competidores en el mercado de intermediación de productores asesores (se recuerda que es el 60% de la comercialización de todas las pólizas emitidas) pueden utilizarse dos informaciones complementarias: el valor de las primas intermediadas por dichos productores asesores, o bien, el valor de las comisiones percibidas por estos según las pólizas intermediadas, debiendo aclararse que el valor de las primas intermediadas contiene el valor de las comisiones abonadas por las compañías aseguradoras al productor asesor.
61. Tal cual lo expresara la Comisión en la mencionada concentración anterior, se sostuvo que la métrica apropiada para calcular las participaciones en el mercado relevante son "las primas netas intermediadas en millones de pesos". No obstante, para la Superintendencia de Seguros, la unidad representativa de la participación de los productores asesores de seguros (brokers) en el mercado, son las primas intermediadas.
62. La empresa adquirente, al 30 de junio de 2014 con un total de 2.628 millones de pesos de primas intermediadas ostenta una participación del 13% del total del mercado, ocupando el segundo lugar en el ranking de productores asesores de seguros.
63. Por su parte, la objeto ocupa el 33avo lugar en dicho ranking y participa del 0,48% del mercado de primas intermediadas.
64. Luego de la operación notificada, MARSH ARGENTNA pasaría a tener un 13,48% del mercado.

M

✓

g *d*



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N°2

Participación de mercado de productores asesores de seguros

Orden	Denominación de la Soc. Productores de Seguros	%
1	AON Risk Services Argentina (0705)	15,59
2	Marsh Sociedad Anonima (047)	13,00
3	Willis Argentina Sociedad Anonima	4,52
4	Courtaque S.A.	3,17
5	Consulgroup S.A. (775)	2,48
6	S G R Sociedad para la Gestion de Riesgos S.A.	2,14
7	Middle Sea Asesores de Seguros S.A.	2,11
8	Hector Martinez Sosa y Cia S.A.	1,92
9	Fribourg S.A.	1,88
10	Castello Mercuri S.A.	1,76
	Subtotal 10 primeros	48,57
33	Ingeseg	0,48
AI 30- 06- 2014:		100

Fuente: Superintendencia de Seguros de la Nación.

65. En este contexto, si bien el grupo adquirente alterna su liderazgo en el mercado con la firma AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A. con una participación promedio de un 13 a un 15% del mercado (siempre considerando a este como el de las primas intermediadas)⁴, la gran cantidad de firmas competidoras (aproximadamente 400 personas jurídicas) unido a la enorme cantidad de productores asesores en forma individual (entre 20 y 24.000), no se observan riesgos ciertos sobre modificaciones negativas de las condiciones de competencia del mercado relevante como consecuencia de la operación notificada.

⁴ La SSN informó los gastos incurridos por las compañías de seguro en materia de remuneraciones a los intervinientes en los canales de comercialización. En el canal Productores Asesores figuran las comisiones pagadas a estos, habiendo recibido el grupo MARSH un 2.01% del total e INGESG percibió un 0.047%.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

66. Tampoco la operación tiene entidad para alterar el adecuado funcionamiento del marco regulatorio que rige en el sector, tal cual lo confirmara el Ente regulador (SSN) en la presentación de fecha 12 de agosto de 2016 al sostener que "...no se produciría impacto alguno sobre la competencia en el mercado asegurador del país".

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

70. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una Cláusula de Confidencialidad y No Competencia en el Acuerdo de Compraventa de Acciones (Stock Purchase Agreement), ubicada en el "Artículo 5.03. Acceso a Información; Confidencialidad y Artículo 5.05. No competencia; No captación."
71. Cada vendedora se abstendrá, y dispondrá que sus representantes se abstengan, de utilizar en su propio beneficio o divulgar o transmitir a un tercero información confidencial sobre la compradora y sus afiliadas y las operaciones, y empleara el mismo grado de diligencia que las vendedoras emplean en la protección de su propia información confidencial o de propiedad exclusiva a fin de evitar el uso no autorizado, divulgación o comunicación de tal información confidencial.
72. Respecto de esta cláusula, tal como fue considerado por esta Comisión en casos anteriores⁵, este tipo de cláusulas no deben analizarse como cláusulas de restricciones accesorias al contrato dado que su contenido está orientado a negociaciones contractuales y al contenido de contrato ejecutado. La cláusula de confidencialidad incluida en el contrato que ejecuta la presenta transacción no conlleva de ninguna forma una restricción o una distorsión a la competencia.
73. Ello así, a la luz de las aclaraciones y declaración jurada sobre la interpretación y aplicación de dicha cláusula que efectuaron las partes, se advierte que no

⁵ Resolución SC N° 49/2015, Dictamen CNDC N° 1112/2015, en Expediente N° S01: 0098687/2013, caratulado "NLPC S.A., Ronaldo Emilio Strazzolini, Hernán Gabriel Pepa Furfaro, Alejandro Andrés Schuvaks y otros s/ notificación art. 8° Ley 25.156 (Conc. 1068)



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEFC.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

corresponde analizar la presente cláusula a la luz de la doctrina de las restricciones accesorias toda vez que se referirían a la divulgación de la operación en sí o de los documentos de la operación que se obtuvieran con motivo de la negociación, mas no implica el acceso a la información sensible y necesaria para el desarrollo de una actividad competitiva por parte del vendedor.

74. Ahora bien, también se dispone en el instrumento de la operación, cada vendedora conviene que durante el período a partir de la fecha del cierre y durante dos años a partir de la fecha de cierre se abstendrá, y dispondrá que sus afiliadas se abstengan, en forma directa o indirecta a través de una persona o mediante acuerdo contractual: dedicarse al empleo que compita con el negocio, captar la prestación de servicios por parte de una persona que haya sido empleado de la compañía y/o abordar el negocio de un cliente de la compañía.
75. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
76. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
77. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la

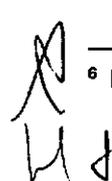


*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VERA,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁶.
78. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
79. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
80. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
81. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
82. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
83. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la


⁶ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato". 



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VET.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

84. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado⁷.
85. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, en la medida que se cumplan con los parámetros antes señalados.
86. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
87. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

⁷ Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VEI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

VI. CONCLUSIONES

88. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
89. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de MARSH ARGENTINA S.R.L. de la totalidad de las acciones que los vendedores, SUDACIA S.A. y SICMA S.A., tenían en INGEGSEG S.A., equivalentes al 100% del capital social en circulación de INGEGSEG, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.
90. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Viéens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: exp-s01:0027221/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 21 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.10.06 11:10:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.06 11:10:02 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0027221/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0027221/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 6 de febrero de 2015 consiste en la adquisición por parte de la firma MARSH ARGENTINA S.R.L. de la totalidad de las acciones que las vendedoras, las firmas SUDACIA SOCIEDAD ANÓNIMA y SICMA S.A. tenían en INGEGSEG S.A. equivalentes al CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación de la firma INGEGSEG S.A

Que como consecuencia de la transacción, la firma MARSH ARGENTINA S.R.L. adquirió el control exclusivo sobre la firma INGEGSEG S.A., siendo el día 30 de enero de 2015 el Cierre del Acuerdo de Compraventa de Acciones.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MARSH ARGENTINA S.R.L. de la totalidad de las acciones que los vendedores, las firmas SUDACIA SOCIEDAD ANÓNIMA y SICMA S.A. tenían en INGESEG S.A. equivalentes al CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación de la firma INGESEG S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1334 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MARSH ARGENTINA S.R.L. de la totalidad de las acciones que los vendedores, las firmas SUDACIA SOCIEDAD ANÓNIMA y SICMA S.A., tenían en INGESEG S.A., equivalentes al CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social en circulación de la firma INGESEG S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1334 de fecha 30 de septiembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01988373-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.11.18 12:51:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.11.18 12:51:24 -0300